

República de Colombia

Departamento Norte de Santander
Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Control de Garantías y de
Conocimiento
Los Patios Norte de Santander

Los Patios, Norte de Santander, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

ACCION DE TUTELA

RADO. 2022-00063

ACCIONANTE: CESAR AUGUSTO AMAYA MESA

ACCIONADA: UNION VIAL RIO PAMPLONITA

Resuelve el Despacho la acción pública de tutela, promovida por CESAR AUGUSTO AMAYA MESA, quien manifiesta actuar a nombre propio y en representación de los habitantes de la vereda Corozal y California de Los Patios, en contra de la UNION VIAL RIO PAMPLONITA, vinculándose al contradictorio a los HABITANTES DE LAS VEREDAS CALIFORNIA Y COROZAL DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS, al CONSORCIO PACU, a CORPONOR y al presidente electo de Junta de Acción Comunal de la Vereda California del Municipio de Los Patios, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la movilidad, trabajo y vida digna.

1. HECHOS JURIDICAMENTE RELEVANTES

Reseña el accionante que desde hace más de 35 años los habitantes de estas veredas han transitado por la vía terciaria, que conduce desde el peaje Los Acacios, ubicado en la vereda Corozal hasta la vereda California del municipio de Los Patios.

Que la CONCESIONARIA UNION VIAL RIO PAMPLONITA quien construye la doble calzada Cúcuta-Pamplona, al intervenir un área de terreno que se destinó como vertedero del material sobrante (vertedero 719) interrumpió el cauce natural de las aguas lluvias desviando estas aguas sobre el carreteable que sirve de acceso a las veredas, dejando la obra de drenaje (alcantarilla) aisladas. Esta imprecisión, por parte de los estudios que deben realizar para poder intervenir estas áreas, está causando grandes afectaciones a la vía de acceso.

Que en respuesta al oficio presentado en las oficinas de la concesionaria, el día 03 de noviembre de 2021 se limitan a designar una comisión, para que se realice una visita técnica de verificación de las presuntas afectaciones y a la fecha no han recibido respuesta concreta y de fondo, que resuelva su petición. Estos daños en el carreteable afectan la productividad agropecuaria, puesto que los productores al transitar por este, causan daños a los vehículos y por ende el aumento de en los costos de producción.

Que con el fin de restablecer los derechos de la colectividad, solicita ordenar a la UNION VIAL RIO PAMPLONITA, que en el término de 48 horas contados a partir de la notificación, de respuesta clara, concreta, de fondo y sin dilaciones a su petición y de igual manera cómo y cuándo van a corregir la afectación a los cauces naturales de aguas lluvias y la intervención para el mejoramiento de la vía de acceso.

Aportó como pruebas:

- Copia de queja presentada verbalmente el 03 de noviembre de 2021
- Copia del oficio del 04 de noviembre de 2021
- Copia del oficio de respuesta del 23 de noviembre de 2021

2. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente solicitud de tutela fue admitida mediante auto de fecha veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022), se ordenó notificar a la entidad accionada, se ordenó vincular al contradictorio a los HABITANTES DE LAS VEREDAS CALIFORNIA Y COROZAL DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS, quienes suscribieron el derecho de petición de fecha 04 de noviembre de 2021, requiriéndose al accionante notificara la vinculación y allegara la respectiva constancia, se corrió el traslado y se libraron las comunicaciones del caso.

- El 25 de marzo de 2022, se recibió respuesta de la UNION VIAL RIO PAMPLONITA
- El 28 de marzo de 2022, se ordenó vincular al contradictorio a la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental (CORPONOR), el presidente electo de la Junta de Acción Comunal de la Vereda California señor CARLOS ALFREDO GELVEZ y al Consorcio PACU.
- El 28 de marzo de 2022, se recibió respuesta del Consorcio PACU.

- El 29 de marzo de 2022, se ordenó notificar de la vinculación al trámite de tutela a los HABITANTES DE LAS VEREDAS CALIFORNIA Y COROZAL DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS, a través de publicación en la página Web.
- El 30 de marzo de 2022, se recibió respuesta del señor Alfredo Gelvez, presidente de la Junta de Acción comunal de la Vereda Corozal.
- El 31 de marzo de 2022, el accionante allegó constancia de notificación de la vinculación al trámite de tutela, de los habitantes de las veredas California y Corozal de Los Patios

3. RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS

➤ **UNION VIAL RIO PAMPLONITA**

GERMAN DE LA TORRE LOZANO, Representante Legal, da respuesta a la acción de tutela en los siguientes términos

Que si bien en el encabezado de la acción de tutela, figuran presuntamente los habitantes de las Veredas California y Corozal como los accionantes, en la firma de esta, figura CESAR AUGUSTO AMAYA MESA, como quien presenta la acción sin identificarse, ni aportar un poder que lo acredite como interesado u apoderado en la presente acción, por lo cual se considera que dicha representación adolece de los requisitos mínimos procesales para ser tenida en cuenta.

Que el concesionario no ha interrumpido el cauce natural de las aguas, el planteamiento desde los estudios y diseños del Vertedero 719 contempla un sistema de drenaje integrado por: subdrenaje primario, secundario y drenaje superficial perimetral (cunetas) que garantiza el correcto manejo de las aguas. En el caso específico del VER 719, se genera la descarga de las cunetas perimetrales en el punto más bajo que corresponde al punto donde se encauzan las aguas.

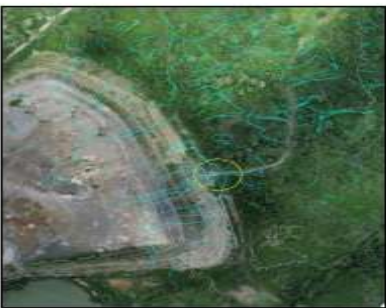


Figura 1. Fotografía aérea punto de descarga cunetas perimetrales y líneas de escorrentia
Fuente: Contratista EPC

Reitera que no es cierto que se hayan desviado por parte de Unión Vial Río Pamplonita las aguas sobre el carreteable que sirve de acceso a las veredas, pues no han sido realizadas actividades fuera de los límites establecidos en la licencia ambiental.

Que no es cierto que se haya dejado la obra de drenaje (alcantarilla) aislada, contrario a lo manifestado en la tutela se cuenta con registro fílmico y testimonio de la comunidad en donde se ha evidenciado que esta alcantarilla existente se encuentra trabajando flujo lleno durante los periodos invernales.

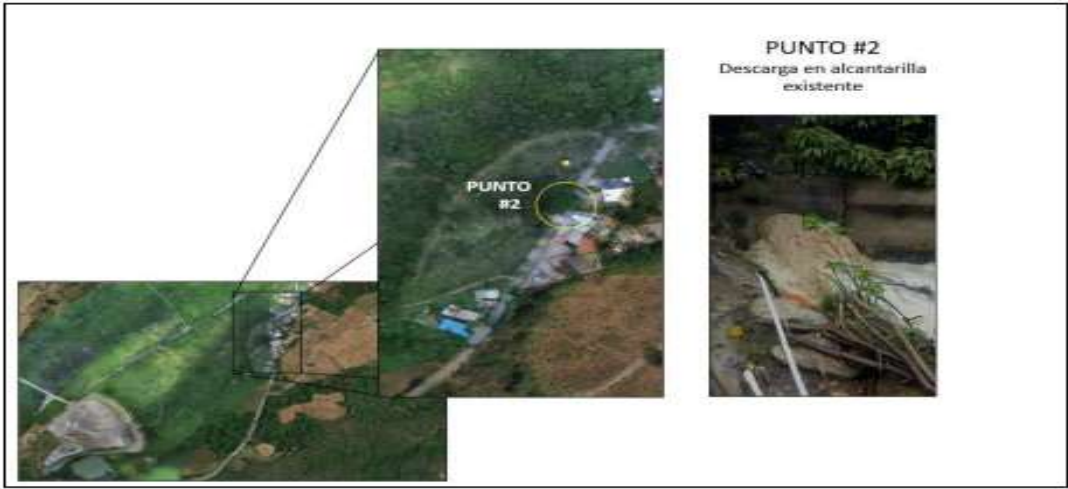


Figura 2. Registro allegado por la comunidad descarga de alcantarilla existente en periodo de lluvia.
Fuente: Contratista EPC y video allegado por la comunidad.

Que no es responsabilidad de Concesionario las afectaciones en la vía de acceso veredal, puesto que se ha evidenciado que la descarga se ha generado en un punto bajo del terreno que se encuentra alineado para entregar a la alcantarilla existente. Conforme a las visitas adelantadas al lugar, se ha podido constatar que la adecuación de un acceso construido por un propietario privado presuntamente ha generado el cambio en la dinámica de la topografía creando en la entrada de dicho camino (broche) un punto bajo con descarga no controlada; que está canalizando parte de los flujos hacia este punto.

Que esta situación fue evidenciada en visitas realizadas a la vía señalada por el accionante, una llevada a cabo el 18 de marzo de 2022 con el acompañamiento de la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental (CORPONOR), el presidente electo de la Junta de Acción Comunal de la Vereda California y el Consorcio PACU, en la que se constató que el punto de intersección de la vía veredal con el camino de acceso construido por un privado, es donde se refleja la mayor afectación por las aguas lluvias, tal y como consta en el acta que anexa.

Que en respuesta al oficio presentado, se respondió mediante radicado S-04-2021120101115, con la programación de una visita técnica el día 25 de noviembre de 2021. Esta visita se realizó con acompañamiento de la comunidad como consta en el registro fotográfico adjunto y en la misma, se verificó el estado del vertedero denominado 719, con el fin de determinar si era necesaria alguna actuación por parte del Concesionario en las obras a su cargo:

Vía de Acceso Vereda:

- El carreteable se encontró socavado debido a la escorrentía natural.
- El mismo no cuenta con drenaje longitudinal.
- Se identificó la obra de drenaje existente que capta las aguas de escorrentía de la zona, correspondiente a una tubería de 0.60m que cruza el camino veredal.
- Identificación de un punto de descarga no controlada en la intersección de la vía veredal con el acceso privado de un tercero, que no ingresa a la alcantarilla existente y sigue su camino sobre la vía veredal, causando afectaciones a la misma.
- Se identificó una vivienda que se encuentra en la zona de la descarga no controlada, que se presenta empozamiento en el área posterior de la misma.

Se presenta el siguiente registro fotográfico como evidencia:



Figura 9. Registro fotográfico camino veredal visita 25 de noviembre de 2021

Fuente: visita 25-11-2021

Vertedero 719

- Acopios de material en la plataforma sin compactar.
- Las obras de drenaje perimetral se encontraron obstruidas.
- Fracturamientos severos en las cunetas perimetrales.
- Empozamiento en la plataforma por falta de pendiente.
- Cárcavas por erosión.
- Pérdida de la cuneta en el pie del Zodme.

Se presenta el siguiente registro fotográfico como evidencia:



Figura 10. Registro fotográfico VER 719. Visita 25 de noviembre de 2021
Fuente: visita 25-11-2021

ACCIONES CORRECTIVAS POR PARTE DEL PROYECTO PAMPLONA CÚCUTA:

- Reconformar plataforma superior para drenar empozamientos, en la parte superior del VER 719.
- Reconformar taludes de las terrazas laterales del VER 719, con rastro erosivo.
- Realizar la limpieza de las cunetas perimetrales del VER 719.
- Ejecutar reparación de las cunetas en los tramos que presentan fracturamientos en el VER 719.
- Reconstruir el punto de entrega final de las aguas de las cunetas del VER 719 con el terreno natural, en el punto bajo del mismo, camino de la escorrentía natural.

Resalta, que a la fecha se encuentran en ejecución varias de estas actividades de las cuales se adjunta registro fotográfico.

	
Extendido y compactación de material plataforma Fecha: 23-03-2022	Conformación de bermas VER 719 Fecha: 23-03-2022

Figura 10. Registro fotográfico
Fuente: 23-03-2022

Que adicional a lo anterior se realizaron visitas posteriores, una de ellas con acompañamiento de CORPONOR, el presidente electo de la VEREDA CALIFORNIA y el Concesionario, en la cual se corroboró que el punto de intersección de la vía veredal con el camino de acceso privado, es donde se genera la mayor afectación por las aguas lluvias.



Corponor
Cuidamos nuestro mundo

ACTA DE INSPECCIÓN
MPO-02-F-15-4 - Versión 6 - 17/09/2021

CIUDAD: <u>Los Bños</u>	FECHA DE VISITA: <u>18 / 03 / 2022</u>
LOCALIZACIÓN DE LOS HECHOS:	
COORDENADAS: X=	Y= Altura=

FUNCIONARIOS / CONTRATISTAS / ASISTENTES			
NOMBRE	ENTIDAD	CARGO	FIRMA
<u>dga C. Lopez Lueda</u>	<u>Corponor</u>	<u>Prof. Universitario</u>	<u>[Firma]</u>
<u>Carlos Alfredo Gelvez</u>	<u>Presidencia Global Comunal - California</u>	<u>[Firma]</u>	<u>[Firma]</u>
<u>Fernando Mora</u>	<u>Pacu</u>	<u>Coordinador</u>	<u>[Firma]</u>

DATOS DE QUIEN ATIENDE LA DILIGENCIA	
NOMBRE: <u>Jesus Porras</u>	C.C. <u>982403884</u>
CALIDAD: ADMINISTRADOR _____ PROPIETARIO _____	
OTRO DESCRIBA: <u>Coordinador Ambiental</u>	
DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN: <u>PR 120 #600 Ua - Pamplona Sur</u>	
TELÉFONO: <u>3502806875</u>	<u>9.77</u>

ANTECEDENTES
<u>Atención a denuncia registrada en redes sociales</u>

DATOS DEL PRESUNTO INFRACTOR	
NOMBRE:	C.C.
ESTABLECIMIENTO y/o PREDIO:	
NIT:	
DIRECCIÓN PARA CORRESPONDENCIA Y NOTIFICACIÓN:	
TELÉFONO:	CELULAR:
CORREO ELECTRÓNICO:	
PUNTAJE DEL SISBEN:	

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

Con acompañamiento de la UURP, SACYR y presidente electo Vereda California. El día 18/03/2022 se realiza recorrido iniciando en la Vereda California donde se verifica en coordenadas $7^{\circ}42'46.67''N$, $72^{\circ}34'12.8''W$ canal de aguas lluvias, alcantarilla donde hay presentes obstrucciones como tenencia de animales domésticos, y construcción de muro.

En punto de coordenadas $7^{\circ}42'46.96''N$, $72^{\circ}34'13.98''W$, se observa apertura de vía en propiedad privada, el presidente de Junta de la Vereda California Carlos Alfredo Beltrán, indica que en dicho punto se observó la mayor afectación, por direccionamiento de aguas lluvias.

Seguidamente se realiza recorrido en el bodega, donde se observan condiciones técnicas como canalización y diseño de descarga las cuales direccionan hacia la alcantarilla utilizada anteriormente.

Se recomienda y se estura pertinente realizar sobrevuelo con UAV, que permita verificar y dar constancia a las observaciones y evidencias de la inspección, realizando el día 18/03/2022.

CITACIÓN

SI ☐

NO ☐

Fecha: / /

Observaciones: ZOOPE: 363.000 m³ capacidad. Actualmente 85%.

La anterior información fue transmitida al accionante y a la comunidad de la Asociación de Vecinos Usuarios de Servicios Públicos Veredas Corozal y California mediante comunicado S-04-2022032500087 que se remite en el Anexo No. 5, dando contestación de fondo a las peticiones presentadas por los peticionarios mediante comunicado R-04- 202111054049 del 5 de noviembre de 2021 y se dejó claramente establecido que sus pretensiones no serán atendidas de manera favorable, teniendo en cuenta que los daños aludidos en las mismas no son responsabilidad del Concesionario.

Que el Concesionario se opone a todas las pretensiones elevadas por el accionante, y, en consecuencia, a que se tutelen los derechos incoados, toda vez, que, el Concesionario no ha incurrido en la vulneración o ha puesto en riesgo ningún derecho fundamental.

Que se opone, teniendo en cuenta que no se evidencia peligro o amenaza de vulneración de los derechos fundamentales del accionante que sea imputable al Concesionario, teniendo en cuenta que las solicitudes del accionante han sido atendidas de fondo como puede apreciarse en los Anexos 2 y 5 de la presente contestación, en los que se evidencia que no existe nexo causal entre las actividades del Proyecto Pamplona Cúcuta y la presunta afectación de la vía.

Que así mismo, el Concesionario se opone a la procedencia de la presente acción de tutela, teniendo en cuenta que los derechos a la movilidad el trabajo, la vida digna, no están siendo vulnerados Por otro lado, también debe ser declarada improcedente, en vista que no se acreditó circunstancia alguna que permita acceder al presente amparo constitucional, así como la existencia de un perjuicio irremediable que pueda implicar una afectación a sus derechos fundamentales derivada de las actuaciones del Concesionario y mucho menos que dicha presunta afectación tenga la calidad de inminente, urgente, grave e impostergable.

Solicita declarar improcedente la acción de tutela frente al Concesionario Unión Vial Río Pamplonita S.A.S., por cuanto ningún derecho fundamental ha sido vulnerado ni se encuentra en amenaza de quebrantamiento o vulneración por parte de acción u omisión imputable a UNIÓN VIAL RÍO PAMPLONITA S.A.S

Anexó como pruebas:

Anexo No. 1 Acta de visita 18 de marzo de 2022

Anexo No. 2 Comunicado S-04-2022032500888

Anexo No. 3 Comunicado S-04-2021112303969

Anexo No. 4 Comunicado R-04-2021110304020

Anexo No. 5 Comunicado S-04-2022032500087

Anexo No. 6 Comunicado R-04-202111054049

Anexo No. 7 Certificado de Existencia y Representación Concesionario Anexo No. 8 Cédula Representante Legal Concesionario

➤ **CONSORCIO PACU**

JORGE CUESTA DE LA TORRE, Representante legal, da respuesta en los siguientes términos:

Que se opone a las pretensiones de la tutela y coadyuva la respuesta emitida por la UNIIION VIAL RIO PAMPLONITA, por cuanto en la actualidad el Consorcio PACU es el contratista EPC de la UNION VIAL RIO PAMPLONITA, dentro de la construcción de la Doble Calzada Pamplona Cúcuta, persiguen los mismos fines y han actuado dentro del legalidad en su obrar y no han vulnerado derecho alguno demandado en la acción de tutela de la referencia.

➤ **CARLOS ALFREDO GELVEZ**

En calidad de Presidente de la Junta de Acción Comunal de la Vereda California del municipio de Los Patios, informa que reside desde hace más de 25 años en los que han venido usando esta vía principal junto con su familia por trabajo y descanso, la cual se comunica con la doble calzada que pasa por la Vereda Corozal.

Que la concesionaria Unión Vial rio Pamplonita, es la principal responsable de esta situación, ya que para la construcción de la doble calzada Cúcuta Pamplona; realizó el ZODME (vertedero 719) que cuenta con una capacidad de 361.000 metros cúbicos totales, lo que a su entender es una gran cantidad de materiales (rocas, piedras, arena, tierra, escombros de la vía) y dada la magnitud de la obra requiere una gran envergadura de cunetas y alcantarillas que deben tener un estudio de acuerdo a su cantidad volumétrica sobre las escorrentías comúnmente llamados callejones. Para la ejecución de dicha obra no se llevó a cabo una consulta o encuesta con la comunidad que lleva años viviendo y usando esta vía y que conocen por vivencia la cantidad volumétrica que manejan los callejones. La capacidad que se manejaba antes era muy mínima, no se necesitaba

alcantarillas adicionales como sugirió CORPONOR y SACIR, estos sufrieron alteraciones en su caudal el cual se vio alterado por el ZODME enviando las aguas de las escorrentías hacia la vía principal en época de lluvias. Las cunetas que posee el ZODME son muy estrechas para el volumen que deben manejar en las épocas de lluvia puesto que se ven rebosadas en su totalidad y el cauce del agua corre sin control alguno, lo cual se está sufriendo en estos momentos.

Que los estudios que realizaron antes de empezar el ZODME se ejecutaron en épocas de verano por lo que los niveles de pluviometría fueron mínimos y no se tenía conocimiento de la capacidad de volumen de las lluvias surgiendo la problemática en épocas de invierno. Con esta afectación en la vía se ven afectados productores, medianos y pequeños agricultores, madres de familia, microempresas y en especial los niños, ya que esta afectación de la vía no permite la entrada del medio de transporte ya que presenta un estado tan deplorable que el bus no entra en época de lluvia por miedo a quedar enterrado o sufrir algún daño; lo que conlleva a que los niños no lleguen a clases a tiempo y se vean expuestos a enfermedades de tipo respiratorio por culpa de las lluvias.

Que según el registro de vecinos afiliados a la JAC vereda California son 150 y en la Vereda Corozal 136 estos inscritos son aproximados pues cada vez aumenta la población estableciéndose en cerca de 250 – 300 hogares que dependen de la vía de acceso veredal, adicional las dos veredas representan un desarrollo agropecuario y productivo significativo algunas de las cifras de las afectaciones ocasionadas a las familias campesinas y empresas instaladas en el sector son las siguientes: • Producción de 69.000 cartones de huevos al mes (Sector Avícola) • Producción de 14 Hectáreas de Tomate. • Producción de Cítricos, frutales. • Producción Lechera con cerca de 350 litros de leche diarios. • Producción de porcicultura con cerca de 400 cerdos

Aportó como pruebas:

- Foto 1 vía principal de las veredas corozal y california



- Foto 2 vía principal vereda corozal y california dañando la entrada a un conjunto



La Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental (CORPONOR) y los habitantes de la Vereda California y Corozal, no obstante estar notificados en debida forma de la vinculación a la acción de tutela, no se pronunciaron al respecto.

4. PROBLEMA JURIDICO

Determinar si la entidad accionada UNION VIAL RIO PAMPLONITA vulnera el derecho fundamental a la movilidad, trabajo y vida digna al señor CESAR AUGUSTO AMAYA MESA, quien manifiesta actuar a nombre propio y en representación de los habitantes de la vereda Corozal y California de Los Patios, al no dar respuesta de fondo a la solicitud realizada el día 3 de noviembre de 2021, que haga perentoria la intervención del Juez Constitucional.

Igualmente determinar si es la acción de tutela el medio idóneo para proteger derechos fundamentales colectivos o, si existe otra vía judicial de solución.

5. CONSIDERACIONES

Sin mayores requisitos de orden formal, la acción de tutela le brinda a cualquier persona, el instrumento jurídico para obtener la protección específica e inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales. Cuando, de acuerdo con las circunstancias concretas de cada caso y a falta de otro medio de orden legal que permita el debido amparo de los derechos; éstos sean vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de la autoridad pública y excepcionalmente de un particular en los términos que señala la ley.

“El artículo 23 de la Constitución Política, consagró el derecho de petición como la facultad que tiene toda persona para presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y obtener una pronta resolución.” (. . .) “Por tanto, su núcleo esencial no se limita a la simple obtención de respuesta por parte de la entidad a la cual se ha dirigido el solicitante, sino que “reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión.”¹

Sobre el sentido y el alcance del derecho fundamental de petición la jurisprudencia constitucional ha precisado: “b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.” (. . .) “c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.”

Esta garantía implica una correlativa obligación del funcionario público, o del particular según el caso, de atender las inquietudes planteadas, sin que necesariamente deba acceder positivamente a los requerimientos.

Asimismo, la Ley 1755 de 2015, en su artículo 14, estableció los términos para resolver las distintas modalidades de petición. Es de resaltar que el término general para dar respuesta a lo solicitado es de 15 días, como prevé el inciso 1 del artículo 14 de la citada normatividad².

LAS ACCIONES POPULARES Y LA ACCIÓN DE TUTELA. CRITERIOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA TUTELA FRENTE A LA VULNERACIÓN DE DERECHOS COLECTIVOS. T-584/12

Ahora bien, dentro de la dinámica de protección de los diversos derechos consagrados por el Constituyente de 1991, se encuentra en el texto constitucional la coexistencia de dos acciones que tienen por finalidad la protección y garantía de los distintos derechos individuales y colectivos consagrados en la Constitución.

De una parte, se encuentra la acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Carta Política, que tal como se explicó en el acápite anterior, es por excelencia el mecanismo de protección de los derechos fundamentales y que procede, ante la existencia de otro medio de defensa judicial, siempre y cuando éste sea ineficaz o se esté ante la inminencia de un perjuicio irremediable.

¹Sentencia T-567/92

² **Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.** Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Por otro lado, se encuentran las acciones populares como mecanismo de protección de derechos o intereses colectivos. Así, el artículo 88 Constitucional señala que “La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad pública, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella; también regulará las acciones originadas en los daños ocasionados a un número plural de personas, sin perjuicio de las correspondientes acciones particulares”.

De esta manera, la Ley 472 de 1998, desarrolló el artículo 88 de la Constitución Política en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y, al efecto, en su artículo 2º señala que aquellas son medios procesales para la protección de los derechos colectivos. En el artículo 4º, establece que son derechos colectivos, entre otros: el goce de un ambiente sano (literal a) la salubridad pública (literal g) y el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna (literal j). Así mismo, el artículo 9º prescribe que la acción popular procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, que hayan violado o amenacen violar los derechos o intereses colectivos.

En este contexto, podría afirmarse que el criterio de diferenciación para el empleo de una u otra acción, está dado por la naturaleza del derecho que se pretende proteger. Así, ante la transgresión de un derecho de rango fundamental, no se pensaría en hacer uso de la acción popular, dado que la garantía diseñada para su protección no es otra que la acción de tutela.

Sin embargo, esa línea divisoria que parecería tan clara entre una y otra acción, deja de ser diáfana, cuando el hecho generador de la vulneración, afecta derechos de una y otra clase, por ejemplo, cuando por la violación o amenaza del derecho al medio ambiente o a la salubridad pública, derechos éstos de carácter colectivo, resultan afectados derechos de rango fundamental, tales como la vida, la salud, la intimidad y la dignidad humana, entre otros.

Por su parte, el artículo 6º, numeral 3, del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, dispone expresamente que, en principio, ésta no procederá cuando se pretenda proteger derechos colectivos, pero regla también que ello no obsta para que el titular solicite la tutela de sus derechos amenazados o violados en situaciones que comprometan intereses o derechos de aquella índole, siempre que se trate de impedir un perjuicio irremediable.

Al tenor de estas consideraciones, se tiene que, por regla general, las acciones populares salvaguardan los derechos colectivos. Sin embargo, también se evidencia que la acción de tutela puede proteger derechos fundamentales derivados de la afectación de derechos e intereses colectivos, en dos situaciones, a saber:

i) Cuando la afectación de los derechos colectivos requiere la intervención urgente e inmediata del juez constitucional para evitar un perjuicio irremediable. En efecto, al igual que en toda situación de grave afectación de derechos fundamentales, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio que desplaza la competencia del juez ordinario mientras se profiere el fallo correspondiente. En este caso, es fundamental demostrar la premura en la intervención judicial, la gravedad del perjuicio que sigue a la demora en resolver el asunto y la existencia de un derecho fundamental afectado.

ii) Cuando la amenaza o vulneración de un derecho colectivo, produce la afectación directa de un derecho fundamental. En esta situación, no se trata de reducir la intervención a un número determinado de personas, ni de exigir la protección judicial del derecho colectivo a partir de la afectación individual de derechos, se trata de delimitar con claridad el campo de aplicación de cada una de las acciones constitucionales.

En relación con esta última circunstancia planteada, la jurisprudencia constitucional ha reconocido la procedencia de la acción de tutela cuando la afectación de un derecho colectivo conlleva la vulneración o amenaza de derechos fundamentales. En este sentido, la Sentencia T-710 de 2008 señaló los requisitos que para el efecto deben cumplirse:

“(i) que exista conexidad entre la vulneración de un derecho colectivo y la violación o amenaza a un derecho fundamental, de tal suerte que el daño o la amenaza del derecho fundamental sea “consecuencia inmediata y directa de la perturbación del derecho colectivo”;

(ii) el peticionario debe ser la persona directa o realmente afectada en su derecho fundamental, pues la acción de tutela es de naturaleza subjetiva;

(iii) la vulneración o la amenaza del derecho fundamental no deben ser hipotéticas sino que deben aparecer expresamente probadas en el expediente; y

(iv) finalmente, la orden judicial debe buscar el restablecimiento del derecho fundamental afectado, y "no del derecho colectivo en sí mismo considerado, pese a que con su decisión resulte protegido, igualmente, un derecho de esta naturaleza."

6. CASO CONCRETO

Entra el Despacho a analizar los medios de prueba que obran en el expediente para decidir si se hace viable o no conceder la solicitud de tutela invocada por el señor CESAR AUGUSTO AMAYA MESA, quien manifiesta actuar a nombre propio y en representación de los habitantes de la vereda Corozal y California de Los Patios, en contra de la UNION VIAL RIO PAMPLONITA.

El accionante pretende mediante acción constitucional lo siguiente:

PETICION

Con el fin de restablecer los derechos de la colectividad, vulnerados por la acción irresponsable de la concesionaria Unión Vial Rio Pamplonita, por intermedio dela constructora SACYR, Así como también los principios rectores del ordenamiento superior, respetuosamente solicito al señor Juez de la República, ordenar a la UNION VIAL RIO PAMPLONITA, qué en el término máximo de (48) Cuarenta y Ocho Horas, contado a partir de la notificación del fallo de tutela, de respuesta clara, concreta, de fondo y sin dilaciones a nuestra petición, y de igual manera cuando y como van a corregir la afectación a los cuses naturales de aguas lluvias y la intervención para el mejoramiento de nuestra vía de acceso.

LA UNION VIAL RIO PAMPLONITA, ejerció el derecho a la defensa y contradicción precisando que no es responsabilidad de Concesionario las afectaciones en la vía de acceso veredal, puesto que se ha evidenciado que la descarga se ha generado en un punto bajo del terreno que se encuentra alineado para entregar a la alcantarilla existente. Conforme a las visitas adelantadas al lugar, se ha podido constatar que la adecuación de un acceso construido por un propietario privado presuntamente ha generado el cambio en la dinámica de la topografía creando en la entrada de dicho camino (broche) un punto bajo con descarga no controlada; que está canalizando parte de los flujos hacia este punto.

Que esta situación fue evidenciada en visitas realizadas a la vía señalada por el accionante, una llevada a cabo el 18 de marzo de 2022 con el acompañamiento de la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental (CORPONOR), el presidente electo de la Junta de Acción Comunal de la Vereda California y el Consorcio PACU, en la que se constató que el punto de intersección de la vía veredal con el camino de acceso construido por un privado, es donde se refleja la mayor afectación por las aguas lluvias tal y como consta en el acta.

Ahora bien, de las pruebas allegadas por el accionante se encuentra acreditado que el día 03 de noviembre de del 2021, solicitó al Consorcio UNION VIAL RIO PAMPLONITA, visita a la vía veredal Corozal –California, a fin de que sean analizadas las posibles afectaciones generadas por la interrupción del cauce natural de las aguas, debido a la construcción del vertedero 719, las cuales fueron cayendo a la vía veredal, generando socavación y cúmulo de material de arrastre en diferentes predios.



RECEPCIÓN DE PETICIONES, QUEJAS, RECLAMOS
Y/O SOLICITUDES PGG5
GESTIÓN CONTRACTUAL Y SEGUIMIENTO DE PROYECTOS DE
INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE

CÓDIGO

GLSPF134

VERSIÓN

001

FECHA

02/11/2020

Unión Vial
Rio Pamplonita

del Consorcio de Concesionarios

PROYECTO DE CONCESIÓN UNIÓN VIAL RIO PAMPLONITA
CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 002 DEL 02 DE 06 DE 2017

PROGRAMA DE ATENCIÓN AL USUARIO
RECEPCIÓN DE PETICIONES, QUEJAS, RECLAMOS Y/O SOLICITUDES

Fecha: 03 / 11 / 2021

Radicado de Ingreso: 1155

Método de Recepción

P

X

T

B

CE

CO

Lugar

Recepción

Tipo de petición:

P

X

Q

R

S

Nombre del solicitante: Cesar Augusto Amaya Mesa - Juan Francisco Flórez Romero

C

C

K

C

E

N

13437047

Tipo de documento:

Nit

Dirección:

Condominio Villa Socorro - Vereda Corozal

Teléfono:

3103202373
3165104490

Municipio:

Los Patios

Correo electrónico:

cesar_amaya03@hotmail.com - florezj47@gmail.com

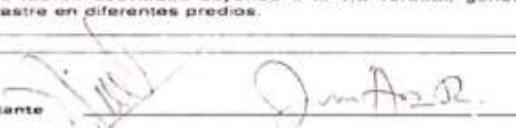
Lugar de incidencia:

UF 5

Asunto de petición:
El señor Cesar Augusto Amaya Mesa y Juan Francisco Flórez Romero, solicitan al Concesionario una visita de inspección técnica a la vía veredal Corozal – California aproximadamente 900m desde la vía nacional, con el fin de que sean analizadas las posibles afectaciones generadas según el usuario por la interrupción del cauce natural de las aguas, debido a la construcción del vertedero 719, las cuales fueron desviadas cayendo a la vía veredal, generando socavación y cúmulo de material de arrastre en diferentes predios.

Anexos: N/A

Firma del Solicitante



RECEPCIÓN DE PETICIONES, QUEJAS, RECLAMOS Y/O SOLICITUDES

Unión Vial Rio Pamplonita

del Consorcio de Concesionarios

PROYECTO DE CONCESIÓN UNIÓN VIAL RIO PAMPLONITA

CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 002 DEL 02 DE 06 DE 2017

PROGRAMA DE ATENCIÓN AL USUARIO

RECEPCIÓN DE PETICIONES, QUEJAS, RECLAMOS Y/O SOLICITUDES

11

También se encuentra acreditado que la UNION VIAL RIO PAMPLONITA, dentro del término de Ley, mediante oficio de fecha 23 de noviembre de 2021, dio respuesta a la petición informando que el día 25 de noviembre de 2021, a las 8:00 de la mañana se realizará visita técnica. Información que fue remitida a la dirección electrónica, aportada por el peticionario, obrando constancia dentro del expediente que la visita fue efectivamente realizada.



Ahora, respecto del derecho de petición de fecha 4 de noviembre de 2022, suscrito por el accionante y los habitantes de las veredas California y Corozal, radicado ante la accionada el día 5 de noviembre de 2021, fue respondido dentro del presente trámite, mediante oficio de fecha 25 de marzo de 2022, en el cual la accionada manifiesta dar alcance a la comunicación S-04-2021120104115 que dio respuesta a la PQRS1164 con radicado de ingreso R-04-201111050449 del 5 de noviembre de 2021.



Los Patios, Norte de Santander, marzo de 2022

CORRESPONDENCIA ENVIADA
Radicado: S-04-2022032500887
Fecha: 25/03/2022 11:26:18 a. m.
Usuario: apamirez
PROYECTO: CONCESIONARIA UNION VIAL
RIO PAMPLONITA
DESCRIPCION DE ANEXOS: Lo enunciado

Señores:
COMUNIDAD DE LAS VEREDAS COROZAL Y CALIFORNIA
Teléfono: 3115827176
Correo electrónico: pastora0319c@gmail.com
Los Patios, Norte de Santander

Referencia: Contrato de Concesión APP 002-2017.

Asunto: Alcance a la comunicación S-04-2021120104115 que dio respuesta a la PQRS1164 con radicado de ingreso R-04-202111050449 del 5 de noviembre de 2021

Cordial Saludo,

Unión Vial Río Pamplonita S.A.S. (el "Concesionario") en virtud de sus obligaciones derivadas del Contrato de Concesión bajo el esquema APP No. 002 de 2017 (el "Contrato de Concesión") para la ejecución del proyecto Pamplona – Cúcuta, se permite dar alcance a la respuesta dada previamente a la petición PQRS-1164, frente a lo indicado por los habitantes de la vereda Corozal y California, que se transcribe a continuación:

"Los abajo firmantes, habitantes de la vereda corozal y california preocupados por el deterioro de la vía publica terciaria, que nos sirve de acceso a nuestras propiedades, en el tramo comprendido entre la casa del señor JUAN FLOREZ y el drenaje (alcantarilla) que se encuentra situado aproximadamente 900 metros de la vía Cúcuta - pamplona, este cauce natural fue interrumpido por la construcción del vertedero 719, el cual desvió el cauce natural de aguas lluvias, cayendo estas sobre la vía, causando graves afectaciones a la misma tales como socavación y arrastre del material agregado, que se le había instalado y compactado aproximadamente 2 meses antes de la afectación."

Al respecto, es menester indicar que, inicialmente se dio respuesta al peticionario mediante comunicado S-04-2021120104115 informando que se realizó una visita técnica y que el área técnica del Consorcio PACU (el "Contratista EPC") desarrollaría un informe dando alcance a la petición.

Respuesta al alcance a la comunicación con radicado 5-04-2021120104115 Respuesta a PQRS 1164

Unión Vial Río Pamplonita <atencionalusuario@unionvialriopamplonita.com>

vía 20/04/2022 11:51 AM

Para: pastorad319c@gmail.com <pastorad319c@gmail.com>

1 archivo adjunto (4 MB)

5-04-2022032500887.pdf

Buenos días

Señores

COMUNIDAD DE LAS VEREDAS COROZAL Y CALIFORNIA

Teléfono: 3115827178

E-mail: pastorad319c@gmail.com

Los Patios, Norte de Santander

Cordial saludo

En respuesta al alcance a la comunicación con radicado 5-04-2021120104115 Respuesta a PQRS 1164, Unión Vial Río Pamplonita S.A.S. (el "Concesionario") se permite dar respuesta mediante comunicado con radicado de salida 5-04-2022032500887 de marzo de 2022.

Agradecemos, confirmar el recibido de la presente comunicación.

Confiamos,

Angie Lizbeth Ibarra Ramírez

Auditor social

Programa de Atención Al Usuario

Concesión Unión Vial Río Pamplonita



300 280 66 24 - 300 280 66 25 - 300 280 66 21
P.A. 120+600 Roca Corozal / Frente a Estación Área de Servicio Los Acacias
Corozal, Norte de Santander - Colombia

Respuesta que cumple con los presupuestos establecidos en la Constitución y la Ley, en cuanto a derecho de petición se trata, esto es, de fondo, precisa y congruente con lo solicitado, sin que ello implique que dicha respuesta deba ser aceptada o afirmativa a lo solicitado por el peticionario.

*Al respecto, la jurisprudencia Constitucional ha asentado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, **sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario**³. Sin embargo, la contestación será efectiva, si la respuesta soluciona el caso que se plantea y congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo solicitado verse sobre lo preguntado y no sobre otros temas, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta⁴. (Negrilla del despacho).*

En este orden de ideas, es claro que el objeto jurídico de la acción de tutela es la protección de derechos fundamentales que se hallan visto en peligro o que se hallan vulnerado, por lo tanto, en caso de que la circunstancia que dio origen a la trasgresión desaparezca, el objeto del que se viene hablando se desvanece y, es precisamente este fenómeno el que se conoce como hecho superado, el cual da como resultado una carencia actual de objeto para decidir.

La Corte Constitucional en múltiples pronunciamientos⁵ ha manifestado que, si la situación fáctica que motiva la presentación de una acción de tutela se modifica porque cesa la acción u omisión que generaba la vulneración de los derechos fundamentales, dado que la pretensión esbozada para procurar su defensa está siendo debidamente satisfecha, y consecuentemente, cualquier orden de protección proferida sería inocua, lo procedente es que el juez de tutela declare la configuración de un hecho superado por carencia actual de objeto⁶:

La superación del hecho que dio origen a la petición de tutela se puede dar a su vez en dos (2) momentos: (i) antes de la interposición de la tutela cesó la afectación al derecho que se reclama como vulnerado, o (ii) durante el trámite de la misma el demandado tomó los correctivos necesarios, que desembocaron en el fin de la vulneración del derecho invocado⁷. En relación con la actitud de la Corte respecto al hecho superado, esta Corporación ha señalado que: “no es perentorio para los jueces de instancia (...) incluir en la argumentación de su fallo el análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales planteada en la demanda. Sin embargo pueden hacerlo, sobre todo si consideran que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, incluso para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes”⁸, tal como lo prescribe el artículo 24 del Decreto

³ Sentencias T-1160A/01, T-581/03, entre otras.

⁴ Ver las sentencias T-669/03 y T-350/06.

⁵ Ver entre otras las Sentencias de la Corte Constitucional T-495 de 2001, T-692 A de 2007, T- 178 de 2008, T- 975 A de 2008, M. P. Rodrigo Escobar Gil.

⁶ Sentencia de la Corte Constitucional T-022 de 2012, Magistrado Ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

⁷ Sentencia de la Corte Constitucional T-481 de 2010, M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

⁸ Sentencia de la Corte Constitucional T-170 de 2009, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

2591 de 1991⁹. Lo que es potestativo para los jueces de instancia, se convierte en obligatorio para la Corte Constitucional en sede de revisión pues como autoridad suprema de la Jurisdicción Constitucional “tiene el deber de determinar el alcance de los derechos fundamentales cuya protección se solicita”¹⁰.

Entonces, al encontrarse satisfecha la pretensión formulada en sede de tutela, la probable vulneración del derecho fundamental de petición de la parte actora, ha sido superada, se considera que no es del caso emitir un pronunciamiento de fondo sobre el asunto en estudio. En consecuencia, el Juzgado, en la parte resolutive de esta providencia declarará la carencia actual de objeto por configurarse un hecho superado.

No obstante lo anterior, y como quiera que se advierte que la entidad accionada se excedió en el término establecido en la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, para emitir la respuesta, si se tiene en cuenta que la petición fue radicada el día 5 de noviembre de 2021 y la respuesta de fondo fue emitida el 25 de marzo de 2022, se **exhortará** a la **UNION VIAL RIO PAMPLONITA** para que en cumplimiento de los deberes contenidos en la Constitución, se dé mayor cuidado a los términos y procedimientos, con el fin de garantizar la efectividad del derecho fundamental de petición.

Considera pertinente el Despacho reiterar que el deber de la autoridad pública y excepcionalmente del particular a quien se le formule una petición, es el de emitir el respectivo pronunciamiento dentro del término de ley y además notificar, comunicar o enterar tal decisión al solicitante.

Advierte el Despacho que el accionante, además de pretender el amparo constitucional de sus derechos fundamentales, también pretende a través de este mecanismo, la protección de los derechos de los habitantes de la vereda California y Corozal del municipio de Los Patios. Razón por la cual corresponde a esta Instancia Judicial, establecer la procedencia de la acción constitucional en el caso bajo estudio.

El artículo 6°, numeral 3, del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, dispone expresamente que, en principio, ésta no procederá cuando se pretenda proteger derechos colectivos, pero ello no obsta para que el titular solicite la tutela de sus derechos amenazados o violados en situaciones que comprometan intereses o derechos de aquella índole, siempre que se trate de impedir un perjuicio irremediable.

Por consiguiente, si con la acción o la omisión de las autoridades públicas, o de los particulares, encargados de la prestación de un servicio público o que coloquen en estado de subordinación o indefensión a las personas o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, se vulneran o amenazan los derechos a la vida o a la salud u otros derechos fundamentales, es procedente la acción de tutela. En el caso bajo estudio el actor no logró demostrar la existencia de un perjuicio irremediable para que procediera la acción constitucional de tutela como mecanismo principal para la protección de los derechos invocados, pues no aportó prueba alguna que apuntara a demostrar su existencia. El accionante tiene a su alcance otro mecanismo judicial con el que pretenda hacer valer sus derechos y el de los habitantes de la vereda California y Corozal, esto es, para el caso específico la acción popular.

Además de lo anterior, el accionante no demostró estar legitimado en la causa por activa, respecto de los habitantes de la vereda Corozal y California de Los Patios, al no aportar poder que así lo acredite, tal y como lo ha establecido la Honorable Corte Constitucional:

“...La jurisprudencia ha considerado que se configura la legitimación en la causa, por activa, en los siguientes casos: (i) cuando la tutela es ejercida directamente y en su propio nombre por la persona afectada en sus derechos; (ii) cuando la acción es promovida por quien tiene la representación legal del titular de los derechos, tal como ocurre, por ejemplo, con quienes representan a los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas; (iii) también, cuando se actúa en calidad de apoderado judicial del afectado, “caso en el cual el apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado y al escrito de acción se debe anexar el poder especial para el caso o en su defecto el poder general respectivo”; (iv) igualmente, en los casos en que la acción es instaurada como agente oficioso del afectado, debido a la imposibilidad de éste para llevar a cabo la defensa de sus derechos por su propia cuenta, como sucede, por ejemplo, con un enfermo grave, un indigente, o una persona con incapacidad física o mental. Finalmente, (v) la acción de tutela puede ser instaurada a nombre del sujeto cuyos derechos han sido

⁹ARTICULO 24. PREVENCIÓN A LA AUTORIDAD. Si al concederse la tutela hubieren cesado los efectos del acto impugnado (...) en el fallo se prevendrá a la autoridad pública para que en ningún caso vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que dieron mérito para conceder la tutela, y que, si procediere de modo contrario, será sancionada de acuerdo con lo establecido en el artículo correspondiente de este Decreto, todo son perjuicio de las responsabilidades en que ya hubiere incurrido. El juez también prevendrá a la autoridad en los demás casos en que lo considere adecuado para evitar la repetición de la misma acción u omisión.”

¹⁰ Sentencia de la Corte Constitucional T-170 de 2009, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

amenazados o violados, por el Defensor del Pueblo, los personeros municipales y el Procurador General de la Nación, en el ejercicio de sus funciones constitucionales y legales...”

Con base en las anteriores consideraciones se negará por improcedente la acción constitucional de tutela impetrada por el señor **CESAR AUGUSTO AMAYA MESA**, quien manifiesta actuar a nombre propio y en representación de los habitantes de la vereda Corozal y California de Los Patios, en contra de la **UNION VIAL RIO PAMPLONITA**.

En cuanto a las entidades vinculadas CONSORCIO PACU, CORPONOR y el señor CARLOS ALFREDO GELVEZ presidente de Junta de Acción Comunal de la Vereda California del Municipio de Los Patios, se ordenará su desvinculación por no encontrar su conducta vulnerativa de derechos fundamentales al actor constitucional.

Por lo anteriormente expuesto el JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO DE LOS PATIOS, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO por configurarse un hecho superado, frente a la presunta vulneración del derecho fundamental de petición, en la acción de tutela impetrada por **CESAR AUGUSTO AMAYA MESA**, quien manifiesta actuar a nombre propio y en representación de los habitantes de la vereda Corozal y California de Los Patios, en contra de la **UNION VIAL RIO PAMPLONITA**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: EXHORTAR a la **UNION VIAL RIO PAMPLONITA**, para que en cumplimiento de los deberes contenidos en la Constitución, se dé mayor cuidado a los términos y procedimientos, con el fin de garantizar la efectividad del derecho fundamental de petición.

TERCERO: NEGAR por improcedente la acción constitucional de tutela impetrada por el señor **CESAR AUGUSTO AMAYA MESA**, quien manifiesta actuar a nombre propio y en representación de los habitantes de la vereda Corozal y California de Los Patios, en contra de la **UNION VIAL RIO PAMPLONITA**, por no acreditar la legitimación en la causa por activa respecto de los habitantes de la vereda Corozal y California de Los Patios y por existir otro medio de defensa judicial, para el caso en concreto la acción popular.

CUARTO: DESVINCULAR al **CONSORCIO PACU**, **CORPONOR** y al señor CARLOS ALFREDO GELVEZ presidente de Junta de Acción Comunal de la Vereda California del Municipio de Los Patios, por no encontrar su conducta vulnerativa de derechos fundamentales al actor constitucional.

QUINTO: NOTIFÍQUESE este fallo por el medio más expedito conforme al artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, con las advertencias de la impugnación previstas en el artículo 31 íbidem¹¹ Si no fuere impugnado este fallo, envíese el informativo a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUISA BEATRIZ TARAZONA GELVEZ

Firmado Por:

Luisa Beatriz Tarazona Gelvez
Juez Municipal
Juzgado De Circuito
Juzgado 002 Municipal Penal
Los Patios - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹¹ Art. 31 **Impugnación del fallo.** Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante legal del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato. Los fallos que no sean impugnados serán enviados al día siguiente a la Corte Constitucional para su revisión.

Código de verificación:

6d440cf0a6b1cce79cecb89ccda0518b96c966228017aaaf249788eb3192a7c3

Documento generado en 31/03/2022 04:05:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL
LOS PATIOS, NORTE DE SANTANDER
j02pmunicipallospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, 31 de marzo de 2022
Oficio Nro.- 688

Doctor

**FABIAN DARIO PARADA
PERSONERO MUNICIPAL**

Correo: personeria@lospatios-nortedesantander.gov.co

Señores

UNION VIAL RIO PAMPLONITA

Correo: atencionalusuario@unionvialriopamplonita.com

Doctor

CESAR AUGUSTO AMAYA MESA

Correo: cesar_amaya03@hotmail.com

Señores

HABITANTES VEREDAS CALIFORNIA Y COROZAL DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS

Correo: cesar_amaya03@hotmail.com

Correo: florez47@gmail.com

Señores

CONSORCIO PACU (SACYR)

Correo: atencionalusuario@unionvialriopamplonita.com

(Favor direccionar al área encargada)

Señores

CORPONOR

Correo: corponor@corponor.gov.co

Señores

CARLOS ALFREDO GELVEZ

Presidente Electo Junta Acción Vereda California

Correo: alfredgelvez4@gmail.com

ACCION DE TUTELA

RADO. 2022-00063

ACCIONANTE: CESAR AUGUSTO AMAYA MESA

ACCIONADA: UNION VIAL RIO PAMPLONITA

Comendidamente me permito **notificarle** el fallo de fecha 31 de marzo de 2022, que en su parte resolutive dice:

“...PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO por configurarse un hecho superado, frente a la presunta vulneración del derecho fundamental de petición, en la acción de tutela impetrada por **CESAR AUGUSTO AMAYA MESA**, quien manifiesta actuar a nombre propio y en representación de los habitantes de la vereda Corozal y California de Los Patios, en contra de la **UNION VIAL RIO PAMPLONITA**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: EXHORTAR a la **UNION VIAL RIO PAMPLONITA**, para que en cumplimiento de los deberes contenidos en la Constitución, se dé mayor cuidado a los términos y procedimientos, con el fin de garantizar la efectividad del derecho fundamental de petición.

TERCERO: NEGAR por improcedente la acción constitucional de tutela impetrada por el señor **CESAR AUGUSTO AMAYA MESA**, quien manifiesta actuar a nombre propio y en representación

de los habitantes de la vereda Corozal y California de Los Patios, en contra de **la UNION VIAL RIO PAMPLONITA**, por no acreditar la legitimación en la causa por activa y por existir otro medio de defensa judicial, para el caso en concreto la acción popular.

CUARTO: DESVINCULAR al CONSORCIO PACU, CORPONOR y al señor CARLOS ALFREDO GELVEZ presidente de Junta de Acción Comunal de la Vereda California del Municipio de Los Patios, por no encontrar su conducta vulnerativa de derechos fundamentales al actor constitucional.

QUINTO: NOTIFÍQUESE este fallo por el medio más expedito conforme al artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, con las advertencias de la impugnación previstas en el artículo 31 íbidem¹ Si no fuere impugnado este fallo, envíese el informativo a la Corte Constitucional para su eventual revisión. **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. FIRMADO. LUISA BEATRIZ TARAZONA GELVEZ. JUEZ...”**
anexo escrito de tutela.

Atentamente;



CONSUELO BALLESTEROS PEÑARANDA
Secretaria Ad Hoc

¹ Art. 31 **Impugnación del fallo.** Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante legal del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato. Los fallos que no sean impugnados serán enviados al día siguiente a la Corte Constitucional para su revisión.